

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 3607

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C. en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorias (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de la establecida en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precede a notificar la siguiente respuesta:

PETICIÓN N°. / PETICIONARIO	SDM-104563/ JOHN ALEXANDER LOPEZ CUY
RESPUESTA N°.	SDM-SC-71487 del 16 DE ABRIL DE 2018

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (ERRADA), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 8 DE OCTUBRE DE 2018, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (2) folios la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-104563.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 8 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

FIRMADO POR:

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 14 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 PM

ORIGINAL FIRMADO POR
PROFESIONAL ESPECIALIZADO.
FLAUTERO

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: Tatiana Bustos, Apoyo Administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito

Así las cosas, deberá tener en cuenta que la notificación se entenderá surtida a la terminación del día hábil siguiente a la publicación del aviso y por lo tanto a partir de allí empezaron a correr los términos para acceder a los beneficios y descuentos a los cuales tenía derecho por ley y que claramente ya se vulneraron no habiendo lugar a ampliados.

Es de resaltar en atención a su escrito de petición que, la Orden de Comparendo estudiada, conforme al Artículo 137 de la Ley 768 de 2002, vigente para la época de los hechos, fue enviada al propietario del rodante con el cual se conminó la infracción a las normas de tránsito, siendo este el interesado respecto al proceso contravencional adelantado por esta entidad a quien se notificó mediante aviso conforme a lo expuesto previamente en vista de no haber sido posible la entrega de comparendo, por tanto, no puede alegarse que existió una indebida notificación de dicho documento, toda vez que se dio aplicación al Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

"Si no puede hacerse la notificación personal al auto de los autos (3) días antes de la citación, esto se hará por medio de aviso (3) días antes de iniciarse la información sobre el castigo del auto, con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al del aviso (3) días".

Cabe mencionar que la fecha de notificación que registra en la página web de esta dependencia, corresponde a la notificación realizada mediante aviso como previamente fue expuesto.

De igual manera, es de mencionar que será en cabeza del Propietario reportar sus datos actualizados y completos al **Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo**, esto en virtud de lo señalado en la Resolución 3627 de 2010 Artículo 6 parágrafo tres señala lo siguiente:

"En el caso de reportes de datos y de datos a actualizar, los propietarios de vehículos deben actualizar sus datos en el organismo de tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo, y en la página donde cargar la información el Registro Único Nacional de Tránsito (RUT)".

Lo anterior, para indicar que no es ante el RUT, que se debe reportar o actualizar la dirección, sino ante el organismo de tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo, por cuanto de acuerdo con la información suministrada por este organismo, se comiten los comparendos electrónicos.

De igual forma, se observa que actualmente usada en el escrito de petición señala otra dirección la cual no coincide con la registrada por el Organismo de Tránsito de Cota, Cundinamarca, por lo que se le exhorta a que corra de su dirección de residencia como anteriormente se informó.

Es necesario aclarar que en las bases de datos de la Secretaría Distrital de Movilidad, la información que se encuentra es la que cada Organismo de Tránsito y Transporte reporta de conformidad con los convenios suscritos, por consiguiente no puede esta Secretaría asumir una responsabilidad que es ajena a su competencia, debiendo el interesado acudir ante el Organismo de Tránsito y Transporte de Cota, en el cual se encuentra matriculado el vehículo de placas SPS889 que dio origen a la imposición de comparendo antes citado, para lo que considere pertinente se cruce con el organismo.

Por otro lado, de la notificación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo y la vulneración al debido proceso, se permite precisar que el artículo 136 de la Ley 768 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1385 de 2010 dispone:

"Artículo 136. Las autoridades competentes podrán obtener el servicio de medios fónicos y tecnológicos que permitan capturar la comisión de infracciones o contravenciones al vehículo, la fecha, el lugar y la hora en la que se cometió así como dentro de los (3) días hábiles siguientes la información y sus pagados el propietario, quien deberá comparecer al pago de la multa".



Breve solicito de la forma más urgente de ser un teocompañero de la diócesis lemosa que sirva de pastor al grupo de la Unión de la Santa Eucaristía, con el nombre de Susana Burraga Valera, en la parroquia de San Andrés de la ciudad de León, teléfono: 192-16-15-076-2815-02568-37740; se trata de un hombre de fe y de gran espíritu de servicio.

Así las cosas, se entiende que las órdenes de comparendo no son un Acto Administrativo sino un simple trámite por medio del cual se constata, al presunto infractor y/o propietario del vehículo objeto de la infracción, a que comparezca ante la autoridad de tránsito y en AUDIENCIA PÚBLICA aceptar la comisión de la infracción o en su defecto si no está de acuerdo con la misma, exponer las razones por las cuales interpone y/o no desea aportar o someter a juicio las pruebas propuestas. De ahí se desmenuza el acto administrativo que lo abarca y se puede considerar contravenir.

Además de lo anterior, la ley de la que se trata es de carácter administrativo, es decir, a aplicar sus efectos tanto en el ámbito de las acciones administrativas como en el de las causales señaladas en el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su forma contenida.

Artículo 83. *Competencia de revocación.* Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea contrario a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no esté de acuerdo con el interés público o social, o afecten contra él.
3. Cuando con ellos se cause un daño injustificado a una persona. (Nota: la terna del texto original)

Por lo expuesto, se eleva al Jefe del Departamento de Adelantado del parte de esta Entidad respecto a la falta de cumplimiento de las disposiciones de legalidad y se fecha el auto administrativo número 12445-13-14-2017 por medio del cual se ordena la comparencia de las partes de la causa y se se declara durante 15 días hábiles una aplicable a Revocación Cuarta.

Finalmente corresponde tener presente que no se ha vulnerado en absoluto el debido proceso administrativo toda vez que se ha seguido las actuaciones y procedimientos establecidos en la ley, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que regir las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

Así las cosas y teniendo en cuenta la anterior información, se ha considerado acceder a sus peticiones.

The Journal of Law, Economics, & Organization, Vol. 20, No. 1, March 2004
© Society for Law and Social Sciences 2004

YOHANNA CAROLINA FERNANDEZ FLAITEIRO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

[illegible]